



RESOLUCIÓN EXENTA N°03/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Construcción de Bodega de Fraccionamiento*", solicitada por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.

Talca, 08 de enero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°269/2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta Vinificadora y Bodega Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A."
4. La presentación de fecha 30 de octubre de 2018, por medio de la cual el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Construcción de Bodega de Fraccionamiento*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente "Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.", a través del Sr. Jaime Valderrama Larenas, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Construcción de Bodega de Fraccionamiento*".
2. Que, según lo informado por el proponente, Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. es titular del proyecto " Ampliación Planta Vinificadora y Bodega Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A." (en adelante, el "Proyecto Original") que fue calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta RCA N°269/2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, en la cual considera su ejecución en 4 etapas, en períodos de 5 años cada una hasta completar un total de 20 años y 20.000.000 de litros. Hasta la fecha sólo se ha ejecutado la etapa 1 de su ampliación, la cual contempla la construcción de la planta de embotellado con una capacidad de producción de 5.000 botellas/hora y la ampliación de bodegas en 58 cubas de 50.000 litros cada una.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en la "*Construcción de una bodega de fraccionamiento de vino para ser utilizada como pulmón del proceso de embotellación. Esta bodega no implica un*

aumento de capacidad productiva pero sí un aumento de generación de riles por concepto de limpieza de infraestructura y equipos”.

4. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplaza en las mismas instalaciones del proyecto original, en la Región del Maule, comuna de Curicó. Las coordenadas referenciales de ubicación del proyecto son: Norte -71.254715 y Este -35.009851.
5. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta tiene como objetivo disponer de una capacidad de almacenamiento y fraccionamiento de 430.000 litros de vino proveniente de su planta de vinificación, o de terceros, para el proceso final de embotellamiento. Permitiendo la planificación del envasado con una mayor flexibilidad. El titular, no dispone de estanques de fraccionamiento destinados al pre-envase del vino y se ve en la necesidad de utilizar camión aljibe de 30.000L, para proveer a la línea de embotellado directamente, restándole capacidad de planificación.
6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, en lo específico las disciplinas asociadas al proyecto son las siguientes:

6.1. Disciplina Procesos

Según la característica del proyecto y los alcances del mismo, la disciplina procesos considera los siguientes sistemas: estanques de producto, bombas de trasiego, inertización y protección del vino, climatización, limpieza CIP, control de mermas, piping abastecimiento bodega, piping abastecimiento envasado y piping interior bodega.

6.2. Disciplina Arquitectura

El proyecto contempla, en lo que se refiere a la presente disciplina, la construcción de las obras civiles incorporando los requerimientos de las distintas disciplinas que la bodega pulmón y fraccionamiento necesita para su operación e integrándose armoniosamente a las instalaciones existentes.

6.3. Otras Disciplinas consideradas en proyecto Bodega y Fraccionamiento

- Sistema Agua Potable y Aguas Lluvia
- Sistema Recolección RILES
- Sistema Pavimentación
- Disciplina Estructura
- Disciplina Eléctrica/Iluminación

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
10. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:
La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.
La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,
El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto considera la construcción de una bodega de fraccionamiento de vino para ser utilizada como pulmón del proceso de embotellación. Esta bodega no implica un aumento de capacidad productiva aprobada en el proyecto original. Por otro lado, se arriba a la conclusión anterior, en atención a que el proyecto se encuentra en ejecución en la primera etapa de las cuatro autorizadas a través de la RCA N°269/2002, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta Vinificadora y Bodega Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.”. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las actividades descritas ya fueron evaluadas dentro del marco del SEIA y cuenta con una calificación ambiental favorable de acuerdo a la RCA vigente, por otro lado, el proyecto se ubicará en el mismo lugar definido en la RCA N°269/2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, y no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo, la cantidad y manejo de los residuos no presentan modificación respecto a lo autorizado.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Construcción de Bodega de Fraccionamiento*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 30 de octubre de 2018, por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución

- Sr. Jaime Valderrama Larenas, representante de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. Panamericana Sur Km. 195, Curicó.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Curicó
- Archivo SEA, Región del Maule.